

Bogotá, 28 ABR 2017

Doctora.  
Maritza Casallas Delgado  
Director(a) Regional Villavicencio  
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-  
Villavicencio-Meta

**Asunto:** Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa N° 195-2014.

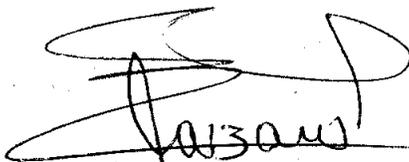
Cordial saludo Dra. Casallas:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el **Resolución N° 0000625 del 04 de abril de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación "*Por medio de la cual se archiva el expediente **NUR 195-2014***".

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**

Director Técnico de Inspección y Vigilancia -AUNAP-

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica ✓

RESOLUCION NÚMERO 000625 DE 04 ABR 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 195 -2014"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

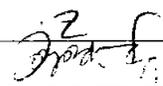
Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

**2. DE LA ACTUACION**

Mediante Informe Técnico de fecha 22 de Agosto de 2014, emanado de la Dirección Regional Villavicencio, da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, el operativo realizado por la Policía Nacional, el día 14 de Agosto de 2014, en Puerto Carreño, Puesto de Control El Muelle, operativo que arrojó como resultado la incautación de 14 Kilos de Cachama por debajo de la talla mínima establecida, avaluados en Ciento Doce Mil Pesos M/CTE, de propiedad del señor ELIAS SALVADOR MURILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No . 13.964.187.

El Producto Pesquero incautado fue donado a la entidad sin Ánimo de Lucro Casa de la Tercera Edad de Puerto Carreño.



**3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 2086 de 1981 en concordancia con el Artículo 53 y 54 numeral 12, Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015, normas que expresamente prohíben procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con la talla mínima establecida.

**Resolución No. 2086 de 1981 (agosto 31)**

**"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981".**

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 se reglamentaron las tallas mínimas de peces de consumo, las artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco.

Que es necesario modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la citada Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA.,

**RESUELVE:**

**Art. 1º.** Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:"

<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla Mínima</u>
Amarillo	Paulicea lutkeni	80 cm
Apuy	Brachyplatystoma juruense	50 cm
Baboso	Brachyplatystoma (Taenionena)	62 cm
	Platynema	
Barbiancho	Pinirampu	40 cm
Blanco Pobre	Brachyplatystoma vailanti	40 cm
Bocachico	Prochilodus sp	27 cm
Cachama o morocoto	Colossoma brachypomus	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o músico.	Phractocephalus hemiliopterus	65 cm
Chancleto o boca sin hueso.	Ageniosus sp	35 cm
Cherna o cachama negra	Colossoma macropamus	60 cm
Dorado	Brachyplatystoma flavicans	85 cm
Mapurito, comegente o Simí	Callophysus macropterus	32 cm
Pacora, bura o curnivata	Plagiosciun ssp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm
Palometa	Mylossoma ssp	24 cm

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 195 -2014"

Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm
Rayado, tigre o pintadillo	Pseudoplatystoma sp	65 cm
Sapura	Semaprochilodus laticeps	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydora niger	55 cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillanti	100 cm
Yamú	Brycon sp	40 cm
Yaque	Leiarius marmoratus	44 cm

**PARÁGRAFO.-** La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta.

**Ley 13 de 1990:**

**"...ARTICULO 54. Está prohibido:**

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

**Decreto 1071 de 2015:**

**Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

**4. PRUEBAS**

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

*Documentales:*

- Memorando de fecha 22 de Agosto de 2014, emanado de la Dirección Regional Villavicencio.
- Informe de Decomiso Preventivo de fecha 22 de Agosto de 2014, emanado de la Dirección Regional Villavicencio.
- Acta de Decomiso Preventivo No 003 de fecha 14 de Agosto de 2014.
- Acta de Donación No 02 de fecha 14 de Agosto de 2014.
- Oficio Policial No S-2014-0171/SEPRO-GUPAE-29.
- Acta de Incautación No 1853 de fecha 14 de Agosto de 2014.
- Certificado de la Secretaria Seccional de Salud del Vichada.

## 5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, se identificó el Género del producto pesquero decomisado, sin embargo, no fue posible identificar la talla que poseían al momento de la incautación efectuada por la Policía Nacional. Circunstancia que no permite la adecuación típica de la conducta presuntamente violatoria de la normativa pesquera e impide fáctica y jurídicamente adelantar el procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciarán de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de identificar la talla que presentó el producto pesquero, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 195 - 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 195 -2014"

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 195-2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de los 14 kilos de Cachama por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Villavicencio, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**04 ABR 2017**

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Karen Margarita Ruiz Polo/ Abogada / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica